

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 4 días del mes de mayo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**PEREZ ALEJANDRO ANTONIO S/ CONCURSO PREVENTIVO**", (CH-00336-C-2023) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia Interlocutoria publicada en fecha 02/03/2026 15:24:11 horas, en fecha 09/03/2026 por el Banco de la Nación Argentina, concedido en fecha 12/03/2026 se concede en relación y con memorial de fundamentos presentado el día 19/03/2026 por la parte acreedora. Tales agravios han sido contestado el día 29/03/2026 por la parte concursada.

1.- La [resolución recurrida](#), como surge del hiperenlace, en lo esencial había resuelto "... I.- Declarar improcedente la impugnación efectuada por el acreedor Banco de la Nación Argentina contra la sentencia dictada en fecha 29/12/2025 en el marco del Art. 49 de la Ley de Concursos y Quiebras, en un todo lo conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos. Imponer las costas de la incidencia al acreedor impugnante. Regular los honorarios de las abogadas Maria Cecilia Costanzo; Estefanía Mancuso; Claudia Milozzi y Maria Julieta Berduc, en la suma equivalente a 3 Jus para cada representación, con más el 40% en favor de las letradas del Banco de la Nación Argentina por su apoderamiento. Los honorarios se han regulado tomando en consideración la tarea efectivamente realizada, etapas cumplidas, éxito, complejidad y entidad de la misma, considerando que los de Sindicatura se encuentran comprendidos en la tarea general. II.- Homologar la propuesta de acuerdo preventivo presentado por el concursado en fecha 30/11/25 de conformidad a lo dispuesto por el Art. 51 de la Ley de Concursos y Quiebras. Costas a cargo de la concursada. Regular

los honorarios del Síndico -Contador Público Nacional- Jorge Ricardo Benitez, en la suma de \$5.040.845,90 (70%), y los de las abogadas Maria Cecilia Costanzo y Estefanía Mancuso en la suma de \$2.160.362,53 (30%) en forma conjunta. (Arts. 52, 265 -inc. 1-, 266 sptes. y cctes. de la Ley N° 24.522 y 32 de la Ley N° 2.212). MB.: \$7.201.208,44. Determinar el aporte al Consejo de Ciencias Económicas en \$252.042,29.(Art. 58 del Decreto Ley G N° 199/1966) Procédase por OTIC a la determinación de impuestos y contribuciones. Oportunamente cúmplase con la Ley N° 869 y el Decreto Ley G N° 199/1966. Notifíquese a la Caja Forense. Oportunamente cúmplase con la Ley N° 869. III.- Notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC - según Ley N° 5.777” - Dra. Natalia Costanzo. Jueza...-

2.- Los fundamentos de la apelación de la acreedora impugnante, en lo sustancial decían “... .Agravia la sentencia en cuanto pretende imponerse a mi mandante un acuerdo preventivo sin que existan las mayorías exigidas por la ley para así poder hacerlo. Son varios los errores conceptuales del fallo que se traducen en una decisión judicial sin fundamento jurídico puesto que los jueces no están llamados a legislar sino a aplicar la ley, obviamente con la interpretación integradora a la que alude la sentencia, y que manda el Código Civil y Comercial, que no implica que el juez pueda derogar la norma establecida por el Congreso de la Nación. El ordenamiento jurídico reglamenta para los casos de insolvencia dos soluciones; por un lado, el concurso preventivo, que como tal es de su esencia la voluntad explícita de los acreedores para la formación del consentimiento y, por el otro, la quiebra como concurso liquidativo, que se traduce en la venta de los activos del deudor para atender el pasivo verificado. En el primero la ley exige que los acreedores concurren con su conformidad a formar la voluntad colectiva, que de existir en el número de personas y en el porcentaje de capital exigido, podrá imponerse a los demás acreedores ausentes y disidentes por la fuerza imperativa de la sentencia de homologación. No existe acuerdo preventivo sin que exista conformidad de los acreedores. No lo prevé la ley y no lo podría crear un juez sin violar el derecho de propiedad de los acreedores y la división de poderes al fallar en contra de lo expresamente previsto en la norma. Como la propia sentencia cita, la homologación es la decisión judicial por la cual se le da imperio al acuerdo preventivo, tornándolo obligatorio para todos los acreedores concursales. Esto significa única y exclusivamente que el juez no puede crear un acuerdo que no existe,

sino que da imperio al que existe. Reiterando lo sostenido en ocasión de impugnar, estamos frente a la extrañísima situación de que se estaba impugnando la “existencia de un acuerdo inexistente”. No hay conformidad de ningún acreedor. El silencio del acreedor no puede ser tomado como conformidad. Esta afirmación de la sentencia trastoca todo el sistema legal. Las formalidades exigidas por el artículo 45 de la LCQ lo son como garantía para todos los acreedores; esto es, que la propuesta deba contener el tenor de la oferta del deudor para que pueda analizarse que no ha violado el principio de la pars conditio creditorum, como así también la forma en que deben otorgarse las mismas con firmas certificadas de los acreedores ante notario o autoridad judicial. Sin cumplir tales requisitos no existe en nuestro sistema acuerdo preventivo, puesto que el consentimiento de la comunidad de acreedores no fue formulado en legal forma. Si esto es así, la resolución del artículo 49 LCQ no pudo haber sido dictada, puesto que como se dijo en el escrito de impugnación, allí el juez formalmente deba anunciar si existen o no conformidades. Esa es la manda del legislador solo ordena que el juez realice el computo y anuncie que existieron o no las mayorías legales. Mucho se ha escrito en otras épocas en el derecho concursal acerca del significado del silencio, pero hoy no existe ninguna opinión doctrinaria o jurisprudencial en la que pueda fundarse que el silencio del acreedor daba interpretarse como conformidad.

Mi mandante, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, tuvo legitimación activa, según lo dispone el art. 50 LCQ, por ser un acreedor verificado con derecho a voto para impugnar y hoy para apelar. Es más, es el acreedor que representa casi el 69% del pasivo computable. Por lo tanto, su conformidad es necesaria para cualquiera de las opciones de las mayorías legales previstas en la ley; esto es el art. 45 y/o una hipotética aplicación del art. 52 LCQ, que, obviamente, no habría sido esa la oportunidad. Si el acuerdo preventivo es un acuerdo formal entre la comunidad de acreedores y el deudor al que el juez da fuerza obligatoria con la sentencia de homologación, entonces no existe acuerdo sin que se dé una voluntad común que lo concluya. Ahora bien, no acompañadas las conformidades, el Juez debe dictar la quiebra o abrir el trámite del art. 48 LCyQ para el caso de las sociedades previstas en la referida norma. No tiene otra opción legal. Repito lo dicho al impugnar: por imperativo legal la naturaleza de la resolución del art. 49 LCyQ es la de ser un “auto” y como tal debe ser fundado. Cabe preguntarse: ¿cuál es el fundamento legal posible de

tal decisión?. La respuesta es única: la existencia de las conformidades que acrediten que se han obtenido las mayorías legales previstas en el ya mencionado art. 45 LCyQ. No puede, ni debe, el Juez pronunciarse sobre el contenido de la propuesta; este pronunciamiento pertenece a la sentencia de homologación prevista en el art. 52 LcyQ. Los incisos 1 y 5 del artículo 50 LCyQ no dejan lugar a dudas de que en este caso existen causas para fundar la impugnación del pretendido acuerdo. En el supuesto del inciso 1, error en el cómputo de la mayoría necesaria, estaríamos en el presente ante inexistencia de conformidades y, por lo tanto, de mayorías. En el supuesto del inciso 5, inobservancias de formas esenciales en la celebración del acuerdo, en el caso, al no existir conformidades, menos aún las hay que estén legalmente otorgadas. Se insiste: no existe el consentimiento entre acreedores y deudores, por lo que no puede existir acuerdo y, en este sentido, el auto que así lo decide es nulo por falta de fundamento. En definitiva, en este concurso no se han logrado las mayorías del art. 45 LCyQ y, por ende, debe decretarse la quiebra, en tanto el deudor es una persona humana. Otro error que no puede dejarse pasar es que el Banco Nación Argentina, que presta dineros públicos, abusa de su posición contractual al querer cobrar su crédito. La jurisprudencia en forma unánime tiene dicho que no es hostil ni puede tenerse como un abuso la pretensión de cobrar el crédito en forma íntegra. Así, Julio Rivera sostiene: “... si el acreedor es mayoritario o tiene un porcentaje que bloquea la obtención del acuerdo, no incurre en ningún abuso porque ejerza su derecho de voto como le plazca...” (Derecho Concursal, Tomo II, pág. 359). No debe confundirse la pretensión de cobrar el crédito íntegro con los casos de interés contrario que se traduzcan en una conducta verdaderamente abusiva, pues ni siquiera el competidor genuino podría ser objetado en su derecho a voto. La Corte Suprema de Justicia de la Nación hace más de cuarenta años viene sosteniendo que el pago del capital nominal, a plazo, sin intereses o actualización implica una quita y no un pago total (CSJN, 11.8.1987 “Lavie, Mario A. s/ Conc. Preventivo”, JA.1987-IV, entre muchos otros)...Sostener que la propuesta del pago del capital e intereses cristalizados al 16 de septiembre de 2023 implica un el “Pago Integro” de los créditos verificados es otro error de derecho muy grave. En primer lugar, y como ya dijimos, el auto del art. 49 LCyQ no es la oportunidad procesal para que el Juez se pronuncie sobre el contenido del acuerdo. La doctrina es pacífica en ese sentido; en esa resolución el Juez se limita a resolver una cuestión formal, cual es si se han alcanzado o no las mayorías exigidas por la ley. El análisis sustancial se efectúa al decidir la homologación o no de un acuerdo que haya obtenido las mayorías

del artículo 45 LCyQ, lo que aquí no sucedió. Ahora bien, como sabemos, pago íntegro para nuestro sistema jurídico es pago del capital e intereses. Dice el art. 865 CCyC: “Pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación”. Es menester señalar que el “cumplimiento” implica una coincidencia entre lo debido y lo prestado; el cumplimiento consiste en la realización de la prestación que le proporciona al acreedor el objeto debido para la satisfacción de su interés. Pero, además, el Código califica al objeto del pago, en el artículo 867, estableciendo: “El objeto del pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización”. Y ratifica el concepto de integridad en los artículos 869 y 870 CCyC: “Integridad. El acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario. Si la obligación es en parte líquida y en parte ilíquida, el deudor puede pagar la parte líquida”. “Obligación con intereses. Si la obligación es de dar una suma de dinero con intereses, el pago sólo es íntegro si incluye el capital más los intereses”. Es obvio resaltar que el crédito verificado por mi mandante, como entidad financiera que es, es una obligación de dar sumas de dinero con intereses, por lo que el encuadre en los artículos relacionados es indiscutible.... Como ya se dijo, en este contexto normativo determinar que el pago nominal del crédito verificado en el presente concurso cristalizado por el art. 19 LCQ al 16.9.2023, es un pago íntegro es un error grave que se traduce en la violación del derecho de propiedad de mi mandante garantizado por el art. 14 de la C.N. Y, por lo cual, hacemos reserva del Recurso Extraordinario previsto en el art. 14 Ley 48 No existe confusión en esta parte como endilga la Sindicatura al acreedor. Por el contrario, quien incurre en error es el síndico en su dictamen, quien, a pesar de su expertís, elimina del razonamiento el concepto de valor actual del crédito. El fallo replica igual yerro. En el Derecho de la Insolvencia se tiene claramente aceptado que solamente se puede imponer una quita u otra solución distinta de la prestación debida a un acreedor cuando existe una mayoría de acreedores y de montos de créditos que consolidan la voluntad colectiva exigida por la ley para entender que hubo acuerdo. Ahora bien, esta “expropiación” de un derecho patrimonial del acreedor solo se funda en el interés de la sociedad de preservación de un patrimonio en crisis y que, como tal, ha debido concursarse. En este sentido, si no existe esa voluntad colectiva no se da el presupuesto necesario para que dicha imposición supere el test de constitucionalidad. Por iguales razones, jurídicas y constitucionales, en el proceso de quiebra, sólo cuando no existe más activo a liquidar la ley habla de conclusión de la quiebra por Pago Total cuando con los bienes

liquidados se abonen las costas, gastos y los créditos verificados en su valor nominal (art. 228 LCQ). Esta norma establece que, si pagados los créditos verificados existe remanente, se abonaran los intereses suspendidos y sólo cuando se cancele íntegramente el pasivo (capital e intereses), sin aun existiera saldo, el mismo volverá al fallido. En otras palabras: solo puede afectarse el derecho de propiedad de los acreedores cuando existe insuficiencia absoluta en el patrimonio del deudor y, por lo tanto, se impone, el derecho de éste a su liberación, pero no cuando quede activo que pueda valer como prenda común de los acreedores. La defensa del derecho de propiedad del acreedor cede únicamente frente a la necesidad del sistema jurídico de organizar la comunidad de pérdidas que implica la insolvencia y los procesos, tanto de quiebra como del concurso, responden a esos principios y garantías. La pretensión de imponer una quita, como es el pago nominal sin intereses, sin que exista un acuerdo de voluntades homologado y/o una liquidación total del activo en los términos del art. 228 de la LCQ, traduce una afectación al derecho de propiedad de los acreedores que no es admitida por el sistema jurídico vigente, siendo una clara violación al derecho de propiedad y por lo tanto no debe ser tolerada por la jurisdicción. Un simple calculo, utilizando la calculadora del Poder Judicial de Río Negro muestra que el crédito ha perdido entre un 261% en la opción más económica a un 306% con la jurisprudencia "Fleitas"; ello solo por intereses moratorios, sin incluir punitivos. Por lo cual la afirmación de la sentencia de que el Banco de la Nación Argentina pretende abusar de su deudor por no aceptar un pago con semejante depreciación es una arbitrariedad sin justificación jurídica. Con estos fundamentos la sentencia de homologación debe revocarse por no existir acuerdo, haciéndose lugar a la impugnación interpuesta por esta parte. Respecto de la imposición en costas al Banco de la Nación Argentina por la impugnación, que agravia a esta parte, cuestión también apelada, se funda lo siguiente: Para el hipotético y remoto caso de que no se hiciera lugar a la revocación de la sentencia y se mantuviera la homologación de un acuerdo sin que existan las conformidades, no debe imponerse las costas a esta parte en tanto la resolución adoptada en la primera instancia fue absolutamente imprevisible, conforme la ley y la doctrina judicial aplicables, como lo sería una resolución de igual tenor de la Cámara. Por lo cual no corresponde que se cargue con costas al acreedor que impugno conforme la letra de la ley. Por lo tanto, se revoque la imposición en costas a mi mandante por los fundamentos antes expuestos...".-

3.-El concursado ha contestado los agravios, conforme el hiperenlace, decía en lo sustancial que “... Solicita se rechace el recurso interpuesto por el acreedor Banco de la Nación Argentina, por resultar que la cuestión que lo impulsa a su interposición es que a su criterio corresponde se le reconozcan intereses que no han sido verificados ello a los efectos de cobrar íntegramente su crédito, respecto de dicha cuestión el a quo ya se ha manifestado en la resolución de fecha 3 de octubre de 2025, en la misma ha determinado el monto de la acreencia del acreedor, reconociendo los intereses que correspondían a la deuda, expresando en la misma que las propuestas debían efectuarse por dicho monto, esta resolución no fue apelada por el acreedor, por lo que dicho argumento no resulta a nuestro entender sostenible en esta instancia. Por otra parte, en todas las oportunidades que la jueza de primera instancia se ha expedido incluso en la sentencia que hoy se cuestiona, lo ha hecho con absoluta solvencia argumentativa, y no resulta suficiente para rebatir el fallo una mera discrepancia con el juzgador, no pudiendo identificar claramente en los agravios, que derecho se ha vulnerado y que norma es la que S.S. ha desatendido o contrariado. Finalmente reitero y sostengo, y también fue advertido por el síndico, hay un claro intento de obstaculizar el éxito del concurso con lo que claramente intenta perjudicar infundadamente al concursado para lo que se ha valido de su posición mayoritaria en este concurso y su poder como institución, lo que ha llevado al perjuicio de los restantes acreedores, quienes se han visto obligados a esperar mientras pacientemente observan las maniobras del acreedor y los intentos del concursado por defenderse de las mismas sin poder acceder al cobro de sus créditos, ya que cuando se han tenido que manifestar lo han hecho prestando conformidad a las propuestas del concursado inclusive cuando no eran tan beneficiosas como cobrar la integridad de su crédito en una sola cuota, que es lo que el Sr. Pérez ha logrado y que el apelante rechaza porque pretende forzar la quiebra completamente injustificada y que se contrapone al fin del concurso que no es otra que la continuidad del curso comercial por responder al interés público y social, siendo que liquidar los bienes de una persona no hace más que impedir que pueda continuar trabajando y generando recursos que se derramaran en la sociedad a partir del pago de impuestos, puestos de trabajo, entre otros, sobre todo siendo que el concursado ha demostrado que con el tiempo logró reinventarse y saldar sus deudas, por lo que forzar su quiebra contraria el fin de la ley 24.522. Respecto de las costas

corresponde a la parte derrotada el pago de las mismas, criterio que solicitamos se aplique por ser lo que corresponde conforme a derecho...”.-

4.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

Que habiendo procedido a la atenta lectura de la resolución apelada, como así también de los agravios presentados y la contestación del concursado, debo decir desde el inicio que idéntica situación jurídica, planteo, fundamentos, contestación y resolución, se ha producido en los autos "HOLOWINIEC PABLO DANIEL S/ CONCURSO PREVENTIVO", (CH-00337-C-2023); de trámite por ante la Sala 1° de esta Cámara, conforme se desprende de la sentencia del día 28 del mes de abril este año 2026.-

En el pronunciamiento aludido, a partir del voto rector del estimado colega Dino Daniel Maugeri, se ha considerado en lo sustancial -según reproduzco- y resuelto que *“... según mi parecer debiera prosperar, al menos parcialmente. A tenor de lo que emerge de la sentencia de fecha 19/06/2025 el período de exclusividad para el aquí concursado vencía con fecha 12/11/2025 fijándose allí la audiencia informativa para el día 04/11/2025. En consecuencia el concursado debió presentar la propuesta, que presentara en autos recién con fecha 01/12/2025, con la antelación requerida por el artículo 43 anteúltimo párrafo de la LCQ pudiendo eventualmente presentar modificaciones hasta el momento de celebrarse la audiencia informativa fijada como hemos visto para el día 04/11/2025. Sin embargo la propuesta formulada, que inicia el derrotero que aquí concluye, fue presentada fuera de término. Se lee en el escrito de presentación de la misma: “Hago saber a S.S la voluntad de pagar íntegramente los créditos en el plazo de 5 días desde la celebración de la audiencia dispuesta para el día 2 de diciembre, solicitando a dichos efectos la apertura de cuenta judicial. Hago saber que dicha propuesta de pago incluye a la totalidad de los acreedores por el total de sus créditos verificados. QUIROGRAFARIOS: Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.): \$ 3.651.613,13 (comprensivo de capital y Arancel dispuesto por el Art. 32 de la LCQ). 2.- Banco Hipotecario S.A.: \$ 534.240,05, (comprensivo de capital, intereses y Arancel. 3.- César Gabriel Di Pascual: \$ 2.405.682,74 (comprensivo de capital más intereses, incluido el Arancel del artículo 32 de la LCQ). 50% SIENDO SOPORTADO EL RESTO POR EL SR. PEREZ. 4.- Carlos Alberto Natalini y Néstor*

Hugo Natalini: \$ 7.541.387,83 (comprendido de capital más intereses, incluido el Arancel del Artículo 32 de la LCQ). 50% SIENDO SOPORTADO EL RESTO POR EL SR. PEREZ. 5.- Banco de la Nación Argentina S.A. \$ 29.976.837,68. EL 50% SIENDO SOPORTADO POR EL SR. PEREZ EL MONTO RESTANTE. con PRIVILEGIO GENERAL: 1.- Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.): \$ 2.275.232,72 (capital). SIENDO EL TOTAL: \$ 26.423.040,09”. Sin perjuicio de su extemporaneidad agrego como un dato adicional que allí se propicia que en el caso de los créditos de los acreedores César Gabriel Di Pascual, Carlos Alberto y Néstor Hugo Natalini y Banco de la Nación Argentina, el 50 % de la cuantía ofrecida será soportado por el Sr. Pérez. Sin embargo, el escrito no se encuentra siquiera firmado por el nombrado de modo de ratificar la veracidad de ese ofrecimiento. Pues bien, ante ese ofrecimiento, la magistrada con fecha 01/12/2025 dispone: “Por formulada propuesta de pago a la totalidad de los acreedores, sin perjuicio de encontrarse vencido el período de exclusividad, téngase presente y hágase saber. Dese traslado al Sindico Contable y a los acreedores por el término de Ley...” En principio debo puntualizar que en momento alguno se indicó que el silencio importaba la aceptación de la propuesta formulada. Es que ello resultaba imposible ante el tenor de las formalidades previstas en la norma concursal en su artículo 45 que dispone: “Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, de la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría. Sólo resultarán válidas y computables las conformidades que lleven fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente...” Por seguir, se confiere un simple traslado por nota sin siquiera advertirse - por caso- que hay un acreedor que no se encontraba vinculado al expediente (Banco Hipotecario). Resulta por lo menos llamativo que se haya expuesto en la resolución del artículo 49 dictada con fecha 29/12/2025 “Que fueron puestas las presentes actuaciones a despacho para resolver en los términos de lo dispuesto por el Art. 49 de la LCQ; para tal cometido tengo en cuenta que el art. 45 de la LCQ dispone como requisito indispensable para alcanzar la solución concordataria, la obtención de la conformidad de la mayoría absoluta de

acreedores que representen las 2/3 partes del capital computable, exigiéndose de este modo una doble mayoría, de acreedores y de capital”; y que a renglón seguido, pese a encontrarse vencidos todos los plazos, a no acreditarse la existencia de las conformidades con las formalidades de ley y mucho menos alcanzarse las mayorías que la propia magistrada reconoce como indispensables, se haya luego homologado la tardía propuesta presentada. Agrego que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 263 del Código Civil y Comercial “(Silencio como manifestación de la voluntad). El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes”. En el caso no existía un previo deber de expedirse ante una propuesta que fue formulada sin las formalidades de la propia norma concursal. Tampoco la magistrada previó en aquél proveído de fecha 01/12/2025 que el silencio tendría esa consecuencia, lo cual además infringiría el ordenamiento jurídico. En resumen, la resolución del artículo 49 de la norma concursal carece de todo tipo de sustento. En efecto el deber de pronunciarse existe “Dentro de los tres (3) días de presentadas las conformidades correspondientes...” Por ende no presentadas las conformidades no correspondía su dictado. De tal modo, entiendo que la impugnación formulada con sustento en lo dispuesto en el artículo 50 incisos 1 y 5 resulta suficientemente fundada. Por último resulta poco feliz la remisión a la analogía que pretende la concursada respecto de su pretensión de aplicar en la etapa concursal la disposición de la conclusión por pago total dispuesta para el proceso falencial en el art. 228. Esa norma dispone que “Alcanzando los bienes para el pago a los acreedores verificados, los pendientes de resolución y los gastos y costas del concurso, debe declararse la conclusión de la quiebra por pago total, una vez aprobado el estado de distribución definitiva. Remanente. Si existe remanente, deben pagarse los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra, considerando los privilegios. El síndico propone esta distribución, la que el juez considerará, previa vista al deudor, debiendo pronunciarse dentro de los DIEZ (10) días”. Como vemos ninguna intervención posee en esa forma de conclusión el fallido. Por el contrario en la etapa concursal es el propio concursado el que comanda su destino formulando las propuestas que estime pertinentes y obteniendo las conformidades requeridas de sus acreedores. En atención a lo expuesto anteriormente entiendo como ciertamente

inadecuado el derrotero que concluye con esta actuación y la resolución atacada, la que no encuentra justificación aun ponderando aquél principio liminar de la norma concursal que prevé como norte la conservación de la empresa, por lo que he de propiciar su revocación. Revocación que incluye asimismo la condena en costas. Aun así, entiendo que en atención a la voluntad del deudor de dar cumplimiento a las obligaciones aquí verificadas y en aras de evitar la inmediata conversión del presente en un trámite falencial, con las graves consecuencias que el mismo posee para la sociedad, los acreedores y el deudor, entiendo que vueltas las actuaciones a la instancia anterior debiera abrirse un breve período durante el cual el deudor tendrá que acreditar la obtención de las conformidades en la forma de ley y alcanzar las mayorías requeridas por la misma (art. 45 LCQ). Y de obtenerse ellas podrá eventualmente hacerse saber la existencia del acuerdo y disponerse luego la homologación. En resumen, propicio al acuerdo hacer lugar al recurso en tratamiento revocando la sentencia atacada debiendo en la instancia anterior procederse del modo anteriormente dispuesto. Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado (art. 62 CPCC). Regular los honorarios de las letradas intervinientes como apoderada y patrocinante de la recurrente, Claudia Milozzi y Julieta Berduc, en conjunto, en 2 Jus. No se regulan honorarios a la letrada patrocinante de la concursada Estefanía Mancuso toda vez que su retribución estará comprendida eventualmente en la oportunidad prevista en el artículo 265 inciso 1° de la norma concursal....” .

Entiendo que la situación dada en el concurso “Holowiniec”, resulta enteramente aplicable a los presentes, por lo que propongo al acuerdo igual solución.- ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y

Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso en tratamiento revocando la sentencia cuestionada en todas sus partes; de acuerdo a los considerandos.-

II) En la instancia anterior deberá obrarse tal como se indica en el punto 4 del voto rector; de acuerdo a los considerandos.-

III) Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado (art. 62 CPCC). Regular los honorarios de las letradas intervinientes como apoderada y patrocinante de la recurrente, Claudia Milozzi y Julieta Berduc, en conjunto, en 2 Jus. No se regulan honorarios a la letrada patrocinante de la concursada Estefanía Mancuso toda vez que su retribución estará comprendida eventualmente en la oportunidad prevista en el artículo 265 inciso 1° de la norma concursal; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.